

La configuración del delito de lavado de activos

1. Cabe destacar que la característica fundamental del delito de lavado de activos es su autonomía, sin accesoriedad respecto de la actividad criminal que determinó el activo maculado. Es decir, se da una desvinculación máxima posible del delito previo. Se verifica que la imputación fáctica del delito de lavado de activos imputado a los acusados involucra dinero proveniente principalmente de las actividades de minería ilegal. Así, se observa que los imputados desarrollaron actos de colocación e intercalación.
2. La presunción de inocencia de los acusados se desvirtúa plenamente si con los medios de prueba incorporados al proceso se determina que participaron deliberadamente en los hechos imputados. Por tanto, corresponde ratificar la condena y pena impuestas en la sentencia recurrida.

Lima, veinticinco de abril de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa de los procesados **Marco Antonio Noriega Ramírez** y **Alfredo Chamy Román** contra la sentencia del 25 de enero de 2024¹. La cual los condenó como coautores del delito de lavado de activos agravado² en agravio del Estado peruano. Por ello, les impuso 25 años de pena privativa de libertad. Asimismo, fijó S/ 1 000 000.00 como monto por reparación civil que deberán abonar solidariamente a favor del Estado peruano. También dispusieron el decomiso definitivo del oro que fue incautado según el acta de ejecución de medida de procedimiento especial N.º 51-2014-JPTP-CS-JCL-ML y la disolución y

¹ Emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, corre a folios 4811.

² Previsto en los artículos 1º y 2º concordado con el tercer párrafo del artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 1106.

liquidación de la empresa Oxford Gold Corporation SAC identificada con RUC N.º 20553806608.

Intervino como ponente el juez supremo Peña Farfán.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de dicho ordenamiento procesal³. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Es preciso destacar en principio que todos los procesos de la actividad minera (exploración, explotación, labor general, comercialización, transporte, etc.) están sujetos a control y fiscalización constante para lograr que los recursos minerales se aprovechen en estricto respeto a las normas que rigen esta materia, limitando así la comercialización de productos mineros con fuente ilícita. De esa manera, conforme al artículo 4 del Decreto Supremo N.º 014-92-EM (TUO de la Ley General de Minería) y el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 1107 toda persona que interviene como comprador o adquiriente de recursos minerales, tiene la obligación inexcusable de

³ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN Castro, César Eugenio. *Derecho Procesal Penal*. Lima; Grijley (2014), página 892.

verificar el origen de lo que ingresa a su esfera de dominio, la omisión a este deber de revisión lo hará responsable del resultado que sobrevenga.

Tercero. Es pertinente anotar que el delito de lavado de activos se trata de un delito proceso y que se realiza a través de tres etapas o fases secuenciales. Mediante ellas los activos ilegales se van transformando hasta adquirir una apariencia legal que posibilitará su restitución al circuito económico. A la primera etapa se le denomina colocación; a la segunda, intercalación, y a la tercera, integración⁴.

Cuarto. Resulta necesario apuntar que los actos de conversión y transferencia se encuentran delimitados en el Decreto Legislativo N.º 1106. Es importante destacar que tales actos representan las primeras etapas del proceso de lavado de activos conocidas como colocación e intercalación, respectivamente. También es pertinente señalar que no hay limitación legal para que ambos actos criminalizados puedan ser realizados por una misma persona o por personas distintas en momentos sucesivos. Además, la legislación peruana no excluye que el autor del delito pueda serlo también aquel que intervino en la comisión del delito previo que generó los activos o ganancias ilícitas siempre que haya ejecutado, luego, actos posteriores dirigidos a la mutación, transformación u sustitución de tales activos.

⁴ Véase SALDARRIAGA PRADO, Víctor. Lavado de Activos Virtuales. *Nueva tipología del crimen organizado en el Perú*. Gaceta Jurídica. Primera edición: mayo 2023, pág. 87.

Quinto. Cabe señalar que, para la tipicidad del delito previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1106, bastará con que el sujeto activo realice uno de los comportamientos previstos en el citado artículo. Por tanto, si bien todas estas conductas ilícitas se conectan con una misma finalidad delictiva, la Ley les concede autonomía operativa, a la vez que las coloca en una posición de plena alternatividad para la realización típica. No obstante, aquí también es preciso tener en cuenta que, conforme a las tipologías conocidas del lavado de activos, es común que en la etapa de integración el agente se vea relacionado con más de una de las opciones de ocultamiento y tenencia que han sido descritas.

Sexto. Cabe enfatizar que lo que debe acreditarse en el delito de lavado de activos, entre otras exigencias típicas, es el origen ilícito del dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen procede de actividades criminales antecedentes respecto de los cuales el sujeto activo conoce o debía presumir su ilicitud. En ese sentido, para la condena de un delito de lavado de activos, como para cualquier otro, es necesaria la convicción más allá de toda duda razonable, basada en parámetros objetivos y racionales, de que concurren todos y cada uno de los elementos del delito: **(i)** una actividad criminal previa idónea para generar determinados activos; **(ii)** la realización de actos de conversión y transferencia, o actos de ocultamiento y tenencia, o de actos de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional; y **(iii)** subjetivamente, tanto el conocimiento directo o presunto de la procedencia ilícita del activo (sin que este conocimiento sea preciso o detallado en todos sus pormenores del origen delictivo de los activos, pues basta la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de

que procede de una actividad criminal), cuanto de la realización de los actos de lavado con la finalidad u objetivo de evitar la identificación, la incautación o el decomiso⁵.

II. HECHOS IMPUTADOS

Séptimo. Según la acusación fiscal⁶, los acusados Marco Antonio Noriega Ramírez y Alfredo Chamy Román el 1 de julio del 2013 constituyeron la empresa de fachada Oxford Gold Corporation SAC a través de la cual exportaron ilegalmente oro a un solo cliente. Según los actuados, se aprecia que el acusado Marco Antonio Noriega Ramírez se encargó del acopiamiento y el traslado de dos envíos de oro por 42.27 kg y 56.34 kg mientras que el acusado Alfredo Chamy Román los recibió en la ciudad de Lima.

En ese contexto, se aprecia de autos que los acusados a través de la empresa de fachada recibieron elevadas cantidades de dinero de la empresa Kaloti Metal & Logistic, bajo el siguiente orden:

FACTURA	FECHA	DESCRIPCIÓN	CLIENTE	CANTIDAD
123	20/12/13	4 BARRAS DE ORO	KALOTI METAL & LOGISTIC	\$ 525,320.77
122	20/12/13	17 BARRAS DE ORO	KALOTI METAL & LOGISTIC	\$1'163,525.17
121	19/12/13	BARRAS DE ORO	KALOTI METAL & LOGISTIC	\$ 231,242.00
120	19/12/13	BARRAS DE ORO	KALOTI METAL & LOGISTIC	\$ 655,051.00
119	19/12/13	BARRAS DE ORO	KALOTI METAL & LOGISTIC	\$1'316,419.65

La información remitida por la Sunat⁷ permite observar que entre el 1 de enero de 2013 al 31 de mayo de 2014 la empresa constituida por los

⁵ Fundamento vigésimo primero de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 del I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República.

⁶ A folios 3634.

⁷ Léase el Oficio N.º 423-2014-SUNAT/3Y000.

acusados recibió el financiamiento de la empresa Kaloti Metal & Logistic.

Así también se aprecia que el acusado Marco Antonio Noriega Ramírez para acreditar el origen de los 42.27 kg de oro el 8 de enero de 2014 presentó ante Aduanas la declaración jurada de procedencia correspondiente a la factura comercial N.º 001-000125 y a la guía de remisión N.º 001-000123. En ella se hizo constar que el mineral aurífero procedía de las concesiones mineras Santas 2005 y Medalid IV. No obstante, tal aseveración resulta falsa al contrastarla con la inspección *in situ* y la información recibida de los mineros informales, quienes negaron haber sido proveedores del mineral aurífero en favor de la empresa Oxford Gold Corporation SAC.

En esa misma fecha también presentó la declaración jurada de procedencia correspondiente a la factura comercial N.º 001-000124 y a la guía de remisión N.º 0001-000122 por 56.34 kg de oro. En ella, de igual forma, consignó que el mineral aurífero provenía de las concesiones Medalid IV, Santana 2005 y Los Astros I. Sin embargo, también se verificó que dicha información resulta falsa.

Además, se verifica que las liquidaciones de compra de oro consignan datos y cantidades de dinero no reales, como por ejemplo las hojas de liquidaciones de compra 002 N.º 000176 de Carlos Roberto Paria Navarro valorizada en USD 430 336.78; N.º 000179 de Victoriano Espinoza Durand valorizada en USD 219 479.26 y N.º 000184 de Luis Rene Huamán Talla valorizada en USD 282 787.19.

Es menester anotar que el acusado Marco Antonio Noriega Ramírez contrató a César Augusto Gonzales Mori para que trasladara el oro incautado. En horas de la mañana del 7 de enero de 2014, en las inmediaciones del centro comercial Arequipa, dos sujetos contactaron a César Augusto Gonzales Mori y le entregaron cinco mochilas que

contenían el mineral aurífero. Él cargo las mochilas en la parte posterior de su camioneta y condujo hacia Lima. El oro fue llevado hasta la empresa Hermes Transporte Blindados SA porque en sus instalaciones la empresa Kaloti Metal & Logistics tenía un espacio alquilado. Posteriormente, el mineral aurífero fue traslado a los almacenes de Talma, en El Callao. En este lugar la Sunat inmovilizó el oro.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Octavo. La defensa técnica del acusado Marco Antonio Noriega Ramírez en su recurso de nulidad⁸ cuestiona la condena impuesta y solicita la absolución de los cargos atribuidos a su patrocinado sobre la base de lo siguiente:

- 8.1.** La Sala Penal Superior yerra al pronunciarse por el delito de minería ilegal porque el representante del Ministerio Público no lo invoca como hecho punible en la acusación fiscal. Además, cuestiona que su patrocinado no haya podido ejercer su derecho de defensa; situación que lesiona el principio de congruencia procesal.
- 8.2.** Asimismo, denuncia que la Sala Penal Superior no ha tomado en cuenta que el representante del Ministerio Público durante los alegatos de apertura y clausura del juicio oral afirmó que no pudo acreditar que la agravante asociada a la “minería ilegal” como delito fuente se hubiese configurado; por tal motivo, propuso que se condene por la modalidad básica del delito de lavado de activos.
- 8.3.** También cuestiona que se haya concluido que el traslado del oro fue inusual, pese a que el mineral aurífero fue guardado en almacenes certificados. Tal situación por sí misma no debe ser

⁸ En folios 4901.

considerada como indicio del delito de lavado de activos. Así como tampoco lo es la ausencia de un centro de acopio; el año de constitución de la empresa Oxford Gold Corporation SAC y la cantidad de trabajadores de la misma. En ese sentido, también cuestiona que no se hayan valorado adecuadamente los contratos de intermediación para acopio y compraventa del oro celebrados con los mineros informales.

- 8.4.** La Sala Penal Superior no ha valorado adecuadamente el contrato de comisión mercantil suscrito entre la empresa Oxford Gold Corporation SAC y la agente comercial representante de Veta de Oro del Perú SAC (Sofía Béjar Giraldo). En él se detallan los actos necesarios por parte del comisionista para la adquisición del material aurífero que luego serían cedidos en posesión y propiedad al comitente. Siendo así, la operación no resulta anómala tanto más si Sofía Béjar Giraldo se dedicaba al acopio del oro.
- 8.5.** No hay prueba suficiente que desvirtúe la solidez probatoria de los pagos realizados a los proveedores ante el juez de paz letrado. Tanto más si los mismos se dieron en estricto cumplimiento al Decreto Supremo N.º 150-2007-EF.
- 8.6.** También sostuvo que su patrocinado actuó con diligencia porque el oro fue adquirido de las concesiones mineras Los Astros 1, Santa 2005 y Medalid IV, las cuales contaban con registro y autorización pertinente del Ministerio de Energía y Minas para operar en la extracción del oro bajo la modalidad de regularización informal.
- 8.7.** Finalmente, señaló que la Sala Penal Superior no debió valorar la Pericia dactiloscopia N.º 095-2014 porque incumple con los presupuestos de orden técnico exigidos por ley.

Noveno. Por su parte, la defensa técnica del acusado Alfredo Chamy Román fundamenta su recurso de nulidad⁹ y solicita la absolución de su defendido y el archivo definitivo de los actuados bajo los siguientes argumentos:

- 9.1.** La Sala Penal Superior no ha valorado debidamente que su patrocinado no tuvo participación alguna en la adquisición y traslado del oro. Asimismo, destacó que su participación se limitó a conseguir una refinería del mineral aurífero en el extranjero.
- 9.2.** La Sala Penal Superior no ha tomado en cuenta que la testigo Sofía Béjar Giraldo afirmó que su personal viajaba hasta Ocongate para realizar los pagos de sumas de dinero en favor de los proveedores de la empresa Oxford Gold Corporation SAC en presencia del juez de paz letrado de la comunidad de Colca. También cuestiona que la citada testigo no haya concurrido al juicio oral y que sus declaraciones no hayan sido oralizadas en el juzgamiento para someterlas al contradictorio.
- 9.3.** Así también cuestiona que no se hayan meritado debidamente las documentales que ofreció la defensa para acreditar la licitud de la procedencia del oro.
- 9.4.** Finalmente, cuestiona que en los fundamentos de la sentencia condenatoria no ha propuesto una motivación suficiente que justifique la circunstancia agravante asociada al origen ilícito del oro incautado.

IV. DICTAMEN FISCAL SUPREMO

⁹ En folios 5019.

Décimo. El fiscal supremo en lo penal sostuvo que los argumentos desarrollados en la sentencia recurrida se encuentran ajustados a los hechos, a la prueba y al derecho. Asimismo, descarta la vulneración de derechos o principios alegados en el recurso de nulidad. En ese sentido, opino¹⁰ porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia impugnada.

V. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Decimoprimer. Por otro lado, el derecho de impugnación solo habilita al órgano jurisdiccional a evaluar aquello expuesto como agravio por la parte recurrente. Se debe, pues, observar el principio de limitación (*tantum apellatum quantum devolutum*) que se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 300¹¹ del Código de Procedimientos Penales. Por consiguiente, ratificamos el criterio asumido en el fundamento jurídico 3.17 de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 sobre el estándar de la prueba y estimamos pertinente evaluar la legalidad de la condena impuesta.

Decimosegundo. Ahora bien, analizando el caso *sub judice* y los argumentos de la sentencia recurrida, esta Suprema Sala Penal aprecia que desde el inicio del proceso el representante del Ministerio Público postuló que la actividad ilícita precedente al lavado de activos era la minería ilegal. Es así que durante la sesión de juzgamiento del 16 de marzo de 2023 el representante del Ministerio Público en sus alegatos iniciales replicó los términos de la acusación y afirmó que los imputados Marco Antonio Noriega Ramírez y Alfredo

¹⁰ En folios 301 del cuaderno formado en esta Suprema Sala Penal.

¹¹ **Artículo 300.-** Ámbito del recurso de nulidad: 1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

Chamy Román eran responsables del delito de lavado de activos procedente de la minería ilegal. Cabe destacar que el fiscal superior en sus alegatos finales calificó de inusual la procedencia del oro, pese a la multiplicidad de indicios que permitían inferir que la actividad precedente asociada a la obtención del mineral aurífero era ilegal. En tal sentido, se aprecia que el representante del Ministerio Público sin mayor fundamento propuso que los acusados Marco Antonio Noriega Ramírez y Alfredo Chamy Román sean condenados únicamente por la modalidad básica del delito de lavado de activos. Al respecto, este Supremo Tribunal comparte la posición asumida por la Sala Penal Superior al desestimar la variación del tipo penal, lo cual también ha sido sustentado por el fiscal supremo en lo penal. Por tanto, corresponde desestimar los agravios postulados en los recursos de nulidad en este extremo.

Decimotercero. Así también se destaca la construcción probatoria por indicios realizada por la Sala Penal Superior y que además fueron sometidos al contradictorio en la etapa del juzgamiento. Al respecto, este Supremo Tribunal aprecia que los acusados Marco Antonio Noriega Ramírez y Alfredo Chamy Román con un capital de S/ 10 000.00 constituyeron el 1 de julio de 2013 la empresa de fachada Oxford Gold Corporation SAC¹². Es útil mencionar que en los primeros cinco meses esta empresa realizó 66 operaciones por millones de dólares (entre agosto de 2013 a enero de 2014). Adicionalmente, se aprecia que la empresa en mención entre los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014 contó únicamente con dos trabajadores¹³. Este número resulta insuficiente para justificar la exportación de 2702.161 kg

¹² Véase la consulta RUC (folio 245, Tomo I)

¹³ Revísese el reporte de PDT a folios 249.

de oro¹⁴ tanto más si la empresa carecía de un centro de acopio para el mineral aurífero. En relación con este punto, la defensa de los recurrentes alegó que la empresa Oxford Gold Corporation SAC se valió de contratos de intermediación para adquirir y acopiar el mineral aurífero (obra en los actuados la copia del contrato de comisión mercantil suscrito con la empresa Veta de Oro del Perú SAC). No obstante, es menester destacar que la testigo Sofía Béjar Giraldo, representante de la empresa Veta de Oro del Perú SAC, concurrió a nivel preliminar y durante la etapa de instrucción y bajo los mismos términos reconoció haber suscrito el citado contrato de comisión, pero negó haber efectuado la compra y el acopio del mineral aurífero y tan solo aceptó haber recibido dinero de la empresa Oxford Gold Corporation SAC, el cual fue entregado al juez de paz letrado de Ocongate. Es más, se advierte que el representante del Ministerio Público en la sesión de juzgamiento del 8 de mayo de 2023 introdujo y confrontó a los acusados con la versión inculpatória brindada por la testigo Sofía Béjar Giraldo en las etapas previas.

En ese sentido, es preciso descartar los agravios postulados en los recursos de nulidad que cuestionan la idoneidad y la falta de oralización de las declaraciones de la testigo en el juicio oral.

Decimocuarto. Así también se destaca que Edgardo Jorge Yarasca Aquije (supervisor de la División de Inteligencia y Operaciones Tácticas de la Gerencia de Investigación Aduanera) concurrió al plenario e informó que el oro de la empresa Oxford Gold Corporation SAC fue inmovilizado porque se advirtió que el capital de constitución de S/ 10 000.00 y los dos trabajadores que registraba en su plantilla no justificaban las

¹⁴ Revísese el rubro "CANT" y "UNI" del cuadro de Exportación definitiva del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 al 31 de mayo de 2014, obrante a folios 2910, Tomo VI.

operaciones por más de USD 100 000 000 durante sus cinco primeros meses de funcionamiento.

En ese mismo sentido, se pronunció Miguel Ángel Cama Campos (supervisor de la División de acciones inmediatas y masivas–Sunat), quien también concurrió al plenario¹⁵ e informó sobre las conclusiones de su Informe N.º 217-2014-SUNAT-3x3200 y explicó que las operaciones realizadas por la Oxford Gold Corporation SAC para adquirir el oro inmovilizado presentó varias inconsistencias.

Por otro lado, este Supremo Tribunal destaca el testimonio brindado por César Augusto Gonzales Mori. El testigo declaró a nivel preliminar y en juicio oral que viajó el 6 de enero de 2014 a bordo de la camioneta Nissan Frontier hasta Arequipa por encargo del acusado Marco Antonio Noriega Ramírez. Asimismo, detalló que al día siguiente en las inmediaciones del centro comercial de la ciudad fue contactado por dos sujetos que no se identificaron y mencionó que ellos colocaron cinco mochilas al interior de la camioneta. Luego, condujo de retorno a Lima y en las inmediaciones del Tottus de Chorrillos le entregó el mineral aurífero al acusado Marco Antonio Noriega Ramírez.

Cabe destacar que el testigo César Augusto Gonzales Mori precisó que el acusado Noriega Ramírez tan solo le entregó un membrete bajo la denominación “Oxford Gold” de color amarillo que decía: “Arequipa – Lima y 95 kg - Oro”. Esta situación así descrita pone en evidencia tanto la ilicitud del traslado como la adquisición previa del mineral aurífero tanto más si la testigo Sofía Béjar Giraldo negó haber acopiado el oro en Ocongate, Cusco. Los acusados alegan que desde este lugar se habría trasladado el mineral aurífero hacia la ciudad de Arequipa para su recojo por parte de César Augusto Gonzales Mori; sin embargo, en autos no existe medio de prueba

¹⁵ Véase a folios 4217, Tomo VIII.

alguno que valide las alegaciones respecto al traslado de ese tramo. Por el contrario, estos datos permiten acreditar la ilegalidad de la procedencia del oro porque resulta inverosímil aceptar la tesis de que el mineral incautado fue acopiado en los departamentos de Puno e Ica y posteriormente trasladado a Cusco y luego a Arequipa para su recojo y último traslado a la ciudad de Lima. Tanto más si en autos no existen registros o cargos de recepción que acrediten los acopios y traslados previos del mineral aurífero.

Por tanto, este Supremo Tribunal debe descartar la alegación planteada sobre tal extremo.

Decimoquinto. Asimismo, este Supremo Tribunal reitera la línea interpretativa político-criminal asumida por el Decreto Legislativo N.º 1107 (texto vigente a la fecha de los hechos) respecto a que el comprador del mineral aurífero se encuentra obligado a verificar el origen del mismo. Tal situación no se acredita con los actuados porque las declaraciones de compromiso resultan insuficientes, pues no permiten establecer que los supuestos proveedores hayan tenido capacidad extractiva para operar con las cantidades de oro incautadas. También se descarta la validez probatoria de las liquidaciones de compra porque registran un orden correlativo al provenir de un mismo talonario a pesar de haber sido emitidas en distintos departamentos. Aquí es de resaltar nuevamente la validez probatoria del relato introducido en el juicio oral de la testigo Sofía Béjar, quien afirmó que solo recibió dinero de la empresa Oxford Gold Corporation SAC hasta el **mes de noviembre de 2013** y negó enfáticamente haber acopiado el mineral aurífero. Situación que así descrita permite inferir que los montos dinerarios consignados en las liquidaciones de compra del 3 de enero de 2014 son falsos.

Adicionalmente, este Supremo Tribunal descarta la alegación formulada en el recurso de nulidad sobre el destino dado a los USD 1 600 000.00 depositados en la cuenta corriente de la empresa Oxford Gold Corporation SAC porque tal abono se realizó en dos partes entre el 9 y 10 de enero de 2014; mientras que las liquidaciones de compra del mineral aurífero se realizaron el 3 de enero de 2014, esto es, 6 y 7 días antes de que se tuviera el dinero disponible.

Decimosexto. Finalmente, en relación con la alegación de que los pagos a los proveedores se realizaron a través del juez de paz no letrado de Ocongate-Cusco, este Supremo Tribunal aprecia que el magistrado Luciano Sullcapuma Mayo concurrió al juicio oral asistido por un intérprete en quechua y a través de él negó haber recibido dinero en soles o dólares para pagarles a los supuestos proveedores. Es más, afirmó que “no sabe ni cómo se ve el dólar”. Así también señaló que la firma que aparece en las 56 actas con su nombre y sello no le pertenecen y tampoco conoce a alguno de los ocho proveedores por los que se le preguntó.

Asimismo, este Supremo Tribunal destaca una situación anómala como lo es que las 56 actas tienen la misma fecha de elaboración y en 48 de ellas aparece un mismo valor USD 68 965.52, tanto más si los domicilios reales de los proveedores difieren del lugar en el que se ubica el Juzgado de Paz No Letrado de Ocongate-Cusco. En consecuencia, se detecta que los procesados idearon este mecanismo ficticio para eludir la obligación legal de canalizar los pagos a través del sistema financiero.

Es preciso destacar que en el Informe N.º 023-2014/DREM-ICA/AT/GECA del 10 de julio de 2014, elaborado por la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica se informó que los supuestos

proveedores Celestina Muñoz Apaza, René Luis Huamán Talla, Delfín Germán Calapuja Mamani, Roberto Carlos Paria Navarro, Alexander Bellido Quispe, Victoriano Espinoza Durand, Jorge Luis Quispe Godoy y Juan José Rivera Díaz no registran autorización para realizar actividades de exploración, explotación y/o comercialización del mineral aurífero.

Asimismo, se advierte que Juan José Rivera Díaz, René Luis Huamán Talla, Roberto Carlos Paria Navarro, Alexander Bellido Quispe, Victoriano Espinoza Durand y Jorge Luis Quispe Godoy negaron enfáticamente haber realizado actividad minera alguna y menos haber suscrito las declaraciones de compromiso y liquidaciones de compra en favor de los procesados, tal y conforme queda acreditado con los dictámenes periciales dactiloscópicos obrantes en autos.

Decimoséptimo. En atención, pues, a lo analizado y valorado, este Supremo Tribunal concluye que las pruebas actuadas y examinadas son consistentes y útiles para desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba a los acusados. En consecuencia, pues, la sentencia recurrida ha sido pronunciada conforme a ley y debe ser confirmada en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por los fundamentos expresados y de conformidad con el dictamen fiscal supremo, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del 25 de enero de 2024¹⁶. La cual condenó a Marco Antonio Noriega Ramírez y Alfredo Chamy Román como coautores del delito de lavado de activos agravado¹⁷ en agravio del Estado peruano. Por ello, les impuso 25 años de pena privativa de libertad. Además, fijó en S/ 1 000 000.00 el monto por reparación civil que deberán abonar solidariamente a favor del Estado peruano. También dispusieron el decomiso definitivo del oro que fue incautado según el acta de ejecución de medida de procedimiento especial N.º 51-2014-JPTP-CS-JCL-ML y la disolución y liquidación de la empresa Oxford Gold Corporation SAC identificada con RUC N.º 20553806608.
- II. **DISPONER** que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

SPF/fata

¹⁶ Emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, corre a folios 4811.

¹⁷ Previsto en los artículos 1 y 2 concordado con el tercer párrafo del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1106.